

es lo que como particulares a comedades contribuyeren, a este fin po
dra resultar en mayor Beneficio de las Ciudades Villas y Lugares
Causas o suzamientos, y mandamos al Presidente y los de nuestro Con
sejo y del de la Camara que en virtud de decretos Cuestros señalados
vos de Nuestra Rubrica y otras extraordinarias haviendo, como dicho es
Precedido a Probacion, de la dicha Junta, y del Ministro de ella, a
quien toca la superintendencia de los Partidos se siguen por
ellos las Cédulas y despachos que fueren necesarios, de las gracias Me
ditas y adbitivos que Beneficiareder y Concedieredes en la man
nera dicha a las Personas a quien tocare sustentando que en paga
do, las Cantidades en que se Obligren a sueldo o echo obligacion de
su Principal, en favor de la real hacienda, o de quien en nuestro
nombre, lo Obiere o Blauer, en la forma y con las calidades
y Condiciones que son cada uno, lo a rentarades y todo lo que Proce
diere, de dicho Donativo, que Beneficiareder haxer y que de por
te en cada Cabeza de Partido de Provincia, en Poder de la
Persona, y nombrare, la Ciudad o Villa Cabeza de Partido o Pro
vincia por su cuenta y riesgo a cuyo nombramiento les haueis de
obligar adonde non hubiere Depositario general con ejercicio para
que tenga todo el dinero a distribucion del Presidente de Consejo
de Plazuela y lo pague por sus Ordenes a quien hubiere
de Blauer y mandamos al Presidente y a los de las Reales
Audiencias y Chancillerias y a otros que les quierdes suerdes y
tercias de todas las Ciudades Villas y Lugares de estos Reinos y
Señorios que guarden y cumplan entodos Cuestros Ordenes y asy
tan a esto y asy todo el favor y ayuda que les pidiere des y
para lo que les ordenareder y que uno ni otros se entrometan, en
la Jurisdiccion, que por esta nuestra Cédula orçamos y Concedemos
por Oia de apelacion exerce no otro recurso alguno, porque a este
luego los vniendemos y auemos por ynicidos desy Conzimiento, y para
nuestro ex nombrareder escribades o escribades ante quien faren los
Actos que hizieredes y asy otros los del quaziles que fueren necesar
ios para lo qual y para lo que a ellos anexo y dependiente, y que Ob.
gareder por Sal. de años tan p. y absoluta Jurisdiccion con
necesario, y Combien, para su enter. Cumplimiento y mayse
y lamirna, que verda en el dho. Conz. en el de la Cam.

